

**Dirección Jurídica
Departamento de Verificación de Normas**

Reporte Final del Análisis de Impacto Regulatorio

Proyecto de Resolución que establece las normas para promover el Juego Responsable en la República Dominicana y crea el Sistema Nacional de Autoexclusión

a) Objetivo del reporte

El presente reporte tiene por objeto analizar y documentar el desarrollo y resultado de los procesos de consulta pública al que fue sometido el proyecto de resolución que «establece las normas para promover el Juego Responsable en la República Dominicana y crea el Sistema Nacional de Autoexclusión».

De igual forma, hacer constar el cumplimiento de los principios de participación ciudadana, transparencia y debido proceso administrativo, conforme a la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, su modificación y Reglamento de Aplicación, así como la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dejando constancia de los resultados obtenidos.

b) Resumen ejecutivo

El presente reporte expone los resultados del proceso de consulta pública del proyecto de resolución que constituye su objeto, verificándose que el mismo se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable y en observancia de los principios de transparencia, participación ciudadana y debido proceso administrativo.

El proyecto normativo fue sometido a consulta pública en tres (3) períodos distintos, desarrollados entre los años dos mil veinticuatro (2024) y dos mil veintiséis (2026), con el propósito de fortalecer la participación de los actores interesados y perfeccionar el contenido del instrumento regulatorio, a partir de las observaciones recibidas.

Durante el proceso de consulta pública se recibieron observaciones y comentarios por parte de tres (3) actores del sector, los cuales fueron analizados y respondidos de manera conjunta por la Dirección Jurídica y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Como resultado de dicho análisis se determinó, en cada caso, la procedencia total, parcial o el rechazo motivado de las propuestas formuladas.

En consecuencia, se constata que el procedimiento de consulta pública se llevó a efecto conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 167-21 y el Decreto núm. 486-22, verificándose la viabilidad jurídica del proyecto normativo y recomendándose continuar con el trámite administrativo correspondiente para su aprobación.

c) Marco normativo aplicable:

1. Ley núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.
2. Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Economía).
3. Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.
4. Ley núm. 167-21, de fecha 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, modificada por la Ley núm. 14-25.
5. Ley núm. 45-25, de fecha 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.
6. Decreto núm. 486-22, de fecha 24 de agosto de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

d) Antecedentes

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, en los artículos 30 al 32 del Decreto núm. 486-22, que establece su Reglamento de Aplicación, y en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13, el Ministerio de Hacienda y Economía sometió a consulta pública el proyecto de resolución que establece las normas para promover el Juego Responsable en la República Dominicana y crear el Sistema Nacional de Autoexclusión.

A tales fines, el proyecto fue publicado en el portal *web* institucional del Ministerio de Hacienda y Economía, y difundido mediante avisos en periódicos de circulación nacional, habilitándose los mecanismos institucionales correspondientes para la recepción de observaciones, comentarios u objeciones por parte de los interesados.

El proyecto normativo fue sometido a consulta pública en tres (3) períodos distintos; a saber:

1. Un primer período, comprendido entre el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) al diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), llevado a cabo a través del portal institucional y difundido mediante los canales digitales de la institución, habilitándose un plazo de veintiocho (28) días calendario para la recepción de las observaciones.
2. Un segundo período, comprendido entre el lunes diecisiete (17) de noviembre y el viernes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), para el cual se realizó una publicación en el periódico Listín Diario, de circulación nacional, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), habilitándose un plazo de diez (10) días hábiles para la recepción de observaciones.

3. Un tercer período, comprendido entre el martes nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y el lunes dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el cual fue difundido mediante publicación en los periódicos Listín Diario, El Caribe, Nuevo Diario, Hoy y Diario Libre, todos de circulación nacional, habilitándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la recepción de observaciones.

La habilitación de estos períodos de consulta pública tuvo como propósito fortalecer la participación de los actores del sector y garantizar un proceso regulatorio transparente, participativo y técnicamente robusto.

e) Observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública:

Vencido el plazo establecido, se comprobó la participación de tres (3) interesados, quienes presentaron observaciones, comentarios o reparos al proyecto normativo sometido a consulta pública, a saber:

1. Giordano Santos Peña, en representación de Juancito Sport, S. R. L.
2. Félix Ariel Espinal Castillo, en representación de Asociación Dominicana de Bancas Deportivas, Inc. (ADOBAD).
3. Alfredo A. Guzmán Saladín, en representación de Hard Rock International (HRI).

Las observaciones formuladas por los referidos participantes se detallan a continuación, seguidas, en cada caso, a modo de «respuesta», del resultado del análisis técnico y jurídico practicado.

I. Participante: Giordano Santos Peña, en representación de Juancito Sport, S. R. L.

1) Artículo 4, numeral 2: es muy difícil hacer contactos con el CAIDEP. Entendemos que estas capacitaciones deben ser realizadas por personal de la empresa o por una empresa externa que tenga experiencia.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la norma establece un estándar mínimo de calidad para las capacitaciones en materia de juego responsable, cuya efectividad depende de la idoneidad técnica de quienes las imparten. En ese sentido, el artículo 4, numeral 2, literal c, no limita dichas capacitaciones al Centro de Atención Integral a las Dependencias (CAIDEP), sino que permite sean realizadas a través de consultores especializados o profesionales de la salud mental debidamente calificados, lo que garantiza flexibilidad para los operadores en ese sentido.

Esta disposición es consistente con estándares internacionales en materia de juego responsable, como los implementados por la World Lottery Association (WLA) y la International Association of Gaming Regulators (IAGR), que exigen la formación técnica del personal en la identificación de conductas de riesgo y manejo de situaciones asociadas al juego problemático, sin imponer un

proveedor específico. En consecuencia, se considera que la observación no procede, por lo que se mantiene la redacción propuesta.

2) Artículo 4, numeral 4: se solicita especificar a quiénes deben ser dirigidas estas campañas: empleados, público en general o clientes.

Resultado: acogido parcialmente.

Respuesta MHE: la delimitación adecuada del alcance de las campañas de juego responsable es pertinente desde el punto de vista regulatorio, en la medida en que su efectividad depende de que estas impacten a todos los actores que interactúan, directa o indirectamente, con la actividad del juego. Esta perspectiva es coherente con los estándares internacionales en la materia, tales como los implementados por la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) de España y Coljuegos en Colombia, por ejemplo, los cuales requieren que los programas de juego responsable prevean acciones dirigidas tanto al público en general como a los usuarios activos y al personal interno de los operadores.

En ese sentido, se incorpora de manera expresa que dichas campañas deberán dirigirse tanto al personal interno como a los socios estratégicos del Operador, así como al público en general, usuarios y clientes, asegurando con ello un mayor alcance, acorde con las mejores prácticas internacionales en materia de juego responsable.

3) Artículo 4, numeral 7: se solicita especificar o ampliar los detalles sobre la promoción del control parental y la forma en que deben implementarse estas campañas.

Resultado: acogido parcialmente.

Respuesta MHE: La observación se acoge parcialmente, en tanto resulta pertinente precisar mecanismos de protección de menores de edad en entornos digitales. En consecuencia, se incorpora la obligación de promover herramientas de control parental y de incluir secciones informativas visibles en las plataformas de los operadores, con recomendaciones y guías prácticas para su implementación.

4) Artículo 5: se solicita especificar límite de tiempo del historial de juego para los usuarios de las plataformas *online*, indicando que el historial se mantiene por diez (10) años, conforme a la Ley núm. 155-17, pero, para los clientes en línea colocan una cantidad de tiempo específico (3 o 6 meses). Basado en el párrafo se tendrá que identificar a todos los clientes de sucursales, y reiteramos que operativamente esto no es posible.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la observación no procede, ya que parte de una confusión entre distintos regímenes de conservación y acceso a la información que responden a finalidades jurídicas diferentes.

En primer lugar, los estándares técnicos aplicables a los dispositivos de juego, como el GLI-11, regulan el almacenamiento de información con fines de auditoría e integridad del sistema, sin estar destinada al acceso del jugador. En segundo lugar, la Ley núm. 155-17 y los estándares del GAFI establecen obligaciones de conservación de registros por un período de diez (10) años, con fines de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por su parte, el historial de juego regulado en el artículo 5 de la resolución objeto del presente proceso constituye una herramienta de autocontrol y transparencia para el jugador, cuya finalidad es distinta. En este ámbito, la normativa nacional ya establece parámetros específicos, como los previstos en la Resolución núm. 136-2024, que garantizan el acceso a la información de juego de manera proporcional y acorde con las capacidades técnicas de los operadores.

En consecuencia, la disposición no afecta las obligaciones de conservación previstas en la Ley núm. 155-17, por lo que se mantiene la redacción propuesta.

5) Artículo 4, numeral 8: se señala que la disposición implicaría identificar a todos los clientes que visiten un establecimiento, lo cual resultaría operativamente inviable, indicando además que la Resolución núm. 217-2025, establece la identificación únicamente para clientes que realicen retiros superiores a US\$ 1,000.00 o su equivalente.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la observación no procede, ya que parte de una confusión entre los regímenes de prevención del lavado de activos y juego responsable, los cuales responden a lógicas y objetivos regulatorios distintos.

El régimen PLAFT establece obligaciones de debida diligencia basadas en umbrales cuantitativos, en función del riesgo asociado a determinadas transacciones económicas. En ese sentido, la identificación de clientes se activa a partir de montos específicos, como los previstos en la Resolución núm. 217-2025.

Por el contrario, el control de acceso en materia de juego responsable, previsto en el artículo 4, numeral 8 de la propuesta normativa, responde a una lógica categórica, independiente de cualquier umbral. La prohibición de acceso a menores de edad y a personas inscritas en el Registro Nacional de Autoexclusión constituyen medidas orientadas a la protección del usuario, que deben aplicarse por el solo hecho de intentar acceder al establecimiento o plataforma de juego.

En consecuencia, el umbral previsto en la normativa PLAFT no resulta aplicable como parámetro de referencia para este tipo de control, por lo que se mantiene la redacción propuesta.

6) Artículo 4, numeral 9: se sugiere que la regulación sobre el otorgamiento de créditos para jugar se limite a casinos y salas de juego, excluyendo las apuestas deportivas, considerando que estos créditos podrían dinamizar el sector y que su otorgamiento podría basarse en un análisis de riesgo del cliente.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la observación no procede, en tanto la prohibición de otorgar créditos o cualquier otra modalidad de financiamiento para continuar apostando constituye una medida esencial de protección al jugador, cuya aplicación es transversal a todos los tipos de operadores.

El otorgamiento de créditos, en el contexto del juego, incrementa el riesgo de sobreendeudamiento y de desarrollo de conductas de juego problemático, al permitir el acceso a recursos que no forman parte de la disponibilidad económica real del jugador. Este riesgo se presenta con independencia del tipo de juego o del canal en que se desarrolle la actividad.

Desde la perspectiva del juego responsable, el elemento determinante no es la capacidad crediticia del jugador, sino el impacto que tiene el acceso a fondos adicionales durante una actividad de juego en curso. En ese sentido, la posibilidad de someter el otorgamiento de créditos a un análisis de riesgo no elimina ni mitiga el riesgo que la medida busca prevenir. Asimismo, la norma ya contempla excepciones, como bonos promocionales y créditos no convertibles en efectivo, que permiten cierto grado de flexibilidad sin comprometer los principios de protección al jugador. En consecuencia, se mantiene la redacción propuesta.

II. Participante: Félix Ariel Espinal Castillo en representación de Asociación Dominicana de Bancas Deportivas, Inc. (ADOBAD).

1) Artículo 3, numeral 6: el proyecto normativo ofrece una definición de las «apuestas hípcas virtuales» en los siguientes términos: «modalidad de apuestas en juegos de azar virtuales, consistente en la simulación digital de carreras de caballos, cuyos resultados se generan mediante sistemas aleatorios y se representan en pantallas. Esta modalidad solo puede ofrecerse en Agencias Hípicas autorizadas por la Comisión Hípica Nacional». Se trata de una definición que contradice frontalmente las previsiones del artículo 3.35 de la Ley núm. 494-06 (modificada por la Ley núm. 45-25), así como el artículo 50 de la Ley núm. 253-12. Ambas leyes atribuyen, de manera expresa, la facultad de emitir licencias para operar cualquier modalidad de juegos de azar al Ministerio de Hacienda y Economía, así como la función de inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a estas actividades. De igual manera, la definición que se propone ignora que el artículo 2.17 de la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que cuando el sujeto obligado sea un operador de juegos de azar, quedará bajo la supervisión de la Dirección General de Casinos y Juegos de Azar, dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía.

La redacción propuesta en el proyecto resulta, entonces, evidentemente ilegal, pues pretende legitimar que un ente público desvinculado del Ministerio de Hacienda y Economía, como lo es la Comisión Hípica Nacional, quede facultado para emitir licencias para comercializar juegos de azar virtuales. Tal delegación clandestina e ilegítima de funciones y competencias legalmente atribuidas al Ministerio de Hacienda y Economía resulta, por demás, inconstitucional, pues conspira contra el principio de separación de poderes que sirve de fundamento a la organización del Estado (artículo 4 constitucional) al autorizar por vía reglamentaria la supresión de la voluntad del Poder Legislativo. En efecto, sugerimos suprimir la oración final del texto analizado,

eliminando la parte que reza «Esta modalidad sólo puede ofrecerse en Agencias Hípicas autorizadas por la Comisión Hípica Nacional».

Resultado: acogido.

Respuesta MHE: la observación procede, debido a que la referencia a la Comisión Hípica Nacional, en su condición de órgano facultado para autorizar las agencias hípicas en las que puede ofrecerse esta modalidad, puede generar confusión respecto del régimen de competencia aplicable. Las atribuciones para ordenar, otorgar licencias e inspeccionar el cumplimiento de las normas relativas a los juegos de azar corresponden al Ministerio de Hacienda y Economía, de conformidad con la legislación vigente. En consecuencia, se suprime del texto la oración: «Esta modalidad sólo puede ofrecerse en Agencias Hípicas autorizadas por la Comisión Hípica Nacional», manteniéndose únicamente la definición sustantiva de la modalidad.

2) Artículo 6, párrafo III, literal B y artículo 7, párrafo II: se señala una posible contradicción entre ambas disposiciones, en tanto una establece la verificación del Registro Nacional de Autoexclusión al momento del pago de premios y la otra regula la devolución del monto apostado en determinados casos, lo que podría generar ambigüedad respecto del momento en que debe realizarse dicha verificación.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la observación no procede, ya que no existe contradicción normativa entre las disposiciones señaladas, sino un diseño regulatorio diferenciado, en función del tipo de operador y del canal de juego.

La resolución establece un régimen escalonado de verificación del Registro Nacional de Autoexclusión. Para los operadores con plataformas de juego en línea, así como para casinos y salas de máquinas tragamonedas, se prevén mecanismos de consulta en tiempo real que permiten un control preventivo y continuo. En cambio, para las bancas de lotería y apuestas deportivas, se dispone la verificación al momento del pago de premios, en atención a las particularidades operativas de estos establecimientos.

Por su parte, el artículo 7, párrafo II no regula el momento de verificación, sino las consecuencias jurídicas aplicables en los casos en que una persona autoexcluida participe en actividades de juego. En ese sentido, ambas disposiciones operan en planos distintos, operativo y sancionatorio, por lo que resultan complementarias entre sí. En consecuencia, se mantiene la redacción propuesta.

III. Participante: Alfredo A. Guzmán Saladín, en representación de Hard Rock International (HRI).

1) Artículo 5: sobre el Instrumento de Juego Responsable e Información al Jugador o Apostador, se señala que las herramientas de monitoreo del comportamiento del jugador resultarían poco aplicables en casinos físicos, especialmente en contextos turísticos

como los resorts todo incluido, donde la mayoría de los jugadores son visitantes ocasionales y podrían percibir dichas medidas como intrusivas o innecesarias.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: la observación no procede, en el entendido de que parte de una interpretación incorrecta del alcance de las disposiciones sobre monitoreo del comportamiento del jugador en casinos físicos.

Las medidas previstas en la norma no conllevan la implementación de sistemas invasivos ni la creación obligatoria de cuentas individualizadas, sino la adopción de mecanismos proporcionales, tales como la capacitación del personal para identificar señales de riesgo, el uso de programas voluntarios y la implementación de alertas asociadas a patrones de juego prolongado.

En ese sentido, el hecho de que los jugadores sean ocasionales o se encuentren en entornos turísticos no elimina la necesidad de adoptar medidas preventivas, sino que refuerza la importancia de contar con herramientas que permitan identificar conductas de riesgo en contextos donde el operador dispone de menor información sobre el jugador. Asimismo, los estándares internacionales en materia de juego responsable exigen la adopción de medidas de monitoreo también en establecimientos físicos, ajustadas a sus características operativas, sin que ello implique un tratamiento intrusivo. En consecuencia, se mantiene la redacción propuesta.

- 2) **Artículo 5, literal A, numeral II:** se señala que los objetivos y resultados de las herramientas propuestas no se encuentran claramente definidos y que su implementación podría generar costos operativos, adaptaciones tecnológicas y posibles impactos negativos en la experiencia del jugador, especialmente en contextos turísticos como los casinos ubicados en resorts.

Resultado: no acogido.

Respuesta MHE: se reconoce que la implementación de herramientas de monitoreo del comportamiento en casinos físicos requiere adaptación al contexto operativo de cada establecimiento. No obstante, la disposición establece lineamientos generales que pueden aplicarse de manera proporcional y no intrusiva, mediante mecanismos como alertas voluntarias, capacitación del personal y herramientas opcionales en programas de fidelización. Desde la perspectiva regulatoria, los costos de cumplimiento son inherentes al ejercicio de una actividad licenciada y no operan como criterio de exención de las obligaciones sustantivas que derivan de esa licencia. En ese sentido, dichas medidas permiten promover el juego responsable sin afectar la experiencia del jugador ni el funcionamiento operativo de los casinos.

Tomando nuevamente el estándar internacional como referencia, se establece como una obligación inherente al licenciamiento que los operadores inviertan en los sistemas y el personal apropiados para gestionar el proceso de interacción con el cliente de forma efectiva, por las consideraciones comerciales no pueden anteponerse a la protección del cliente.

En el plano local, el artículo 5 de la presente resolución no prescribe una solución tecnológica específica ni un estándar único de implementación, pues ofrece a los operadores la flexibilidad necesaria para adoptar las herramientas que resulten proporcionales a su contexto operativo. El plazo de seis (6) meses establecidos en el artículo 14, para la implementación de las disposiciones de esta resolución, brinda un margen más que suficiente para que los operadores planifiquen y ejecuten las adaptaciones necesarias. El Párrafo IV del artículo 4 faculta adicionalmente a la DCJA para emitir lineamientos técnicos diferenciados por tipo de operador, lo que constituye el canal adecuado para precisar estándares de implementación proporcionales, sin desmedro de la obligación sustantiva.

- 3) Artículo 5, literal A, numerales V y VI:** se señala que las herramientas de establecimiento de límites de tiempo y dinero han mostrado resultados limitados en casinos físicos con alta presencia de jugadores ocasionales, como ocurre en el caso de los casinos ubicados en resorts turísticos, por lo que su implementación podría no generar beneficios conductuales y afectar la experiencia del huésped.

Resultado: acogido parcialmente.

Respuesta MHE: la observación se acoge parcialmente, atendiendo que el argumento relativo a la supuesta ineficacia de estas herramientas en entornos presenciales no procede, en tanto los numerales V y VI del artículo 5, literal a, no imponen su uso al jugador ni establecen restricciones forzosas, sino que obligan al operador a poner a su disposición mecanismos de autocontrol voluntario. Asimismo, el perfil ocasional del jugador o el contexto turístico no eliminan la necesidad de adoptar medidas de protección, sino que refuerzan la importancia de contar con herramientas que permitan prevenir conductas de riesgo, aun en interacciones puntuales.

No obstante, del análisis realizado se identifica una imprecisión de técnica normativa, en la medida en que el mecanismo descrito presupone la existencia de cuentas individualizadas, lo cual no siempre se corresponde con la operatividad de casinos físicos y salas de máquinas tragamonedas.

En consecuencia, se incorpora una precisión normativa que establece que, en dichos entornos, estos mecanismos se implementarán conforme a los lineamientos técnicos que emita la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, tomando en cuenta sus características operativas. Esta modificación permite mantener la obligación sustantiva de protección al jugador, a la vez que introduce la flexibilidad necesaria para su implementación en el entorno presencial.

f) Resultado del proceso de consulta pública:

Atendiendo lo antes expuesto, se concluye que el proyecto de resolución que establece las normas para promover el Juego Responsable en la República Dominicana y crea el Sistema Nacional de Autoexclusión, ha agotado válidamente el procedimiento de consulta pública previsto en la Ley núm. 167-21 y el Decreto núm. 486-22.

El proceso desarrollado evidencia el cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y participación ciudadana. Del análisis técnico y jurídico de las observaciones recibidas se verificó la incorporación de ajustes orientados a fortalecer la coherencia normativa y la técnica regulatoria del proyecto, entre los cuales se destacan:

1. La precisión del alcance de las campañas de juego responsable, estableciendo que estas deberán dirigirse al personal de los operadores, sus socios estratégicos, el público en general y los usuarios o clientes.
2. La incorporación de mecanismos específicos de protección de menores, incluyendo la promoción de herramientas de control parental, así como la inclusión de información preventiva en las plataformas digitales de los operadores.
3. La adecuación de la definición de apuestas hípcas virtuales, a fin de garantizar su coherencia con el régimen competencial aplicable al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
4. La incorporación de una precisión normativa que establece que, en los casinos y salas de máquinas tragamonedas, los mecanismos de establecimiento de límites de juego se implementarán conforme a los lineamientos técnicos que emita la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, tomando en cuenta las características operativas propias del entorno presencial.

En consecuencia, se constata la viabilidad jurídica del proyecto normativo y su coherencia con los principios de mejora regulatoria, por lo que se recomienda dar continuidad al trámite administrativo correspondiente para su aprobación.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

-----Fin del documento-----